



ASAMBLEA
26º periodo de sesiones
Punto 17 a) del orden del día

A 26/Res.1017
18 enero 2010
Original: INGLÉS

Resolución A.1017(26)

**Adoptada el 2 de diciembre de 2009
(Punto 17 a) del orden del día)**

**REVISIÓN DEL REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN
(con efecto a partir del 1 de enero de 2010)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO que el Reglamento financiero de la Organización constituye un marco para la fiscalización financiera y la presentación de informes financieros sobre los recursos económicos de la Organización,

RECORDANDO TAMBIÉN la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la resolución 60/283, de 17 de agosto de 2006, mediante la cual aprobó la adopción por las Naciones Unidas de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP),

DESEANDO mejorar la comparabilidad, armonización, transparencia y responsabilidad de la presentación de informes financieros en todo el sistema común de las Naciones Unidas en apoyo de las reformas de la gestión,

RECORDANDO EN PARTICULAR que, en su vigésimo quinto periodo de sesiones, la Asamblea acordó sustituir las Normas de Contabilidad del Sistema de las Naciones Unidas, que se utilizan en la Organización, por las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, a partir del 1 de enero de 2010,

RECONOCIENDO que este cambio en las normas de contabilidad aplicables repercute en el marco para la fiscalización financiera y la presentación de informes financieros y, por lo tanto, en el Reglamento financiero de la Organización,

CONSCIENTE de las disposiciones del artículo XIV del Reglamento financiero de la Organización, que requiere que las enmiendas a dicho Reglamento sean aprobadas por la Asamblea,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Consejo en su 102º periodo de sesiones:

1. APRUEBA el Reglamento financiero revisado de la Organización que figura en el anexo de la presente resolución y DECIDE que tendrá efecto a partir del 1 de enero de 2010;

2. PIDE al Consejo y al Secretario General, según proceda, que sigan atentamente los avances con respecto a la elaboración del Reglamento financiero para todo el sistema de las Naciones Unidas y adopten todas las medidas necesarias para armonizar el Reglamento financiero revisado de la Organización en la mayor medida posible con el Reglamento financiero del sistema común de las Naciones Unidas, que se ajusta a las NICSP;
3. PIDE al Secretario General que garantice la implantación y aplicación efectivas del Reglamento financiero revisado de la Organización;
4. REVOCA las resoluciones A.14(I), A.32(II), A.59(III), A.75(IV), A.253(VII), A.301(VIII), A.364(IX) y A.845(20).

ANEXO**ENMIENDAS AL REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN****Artículo I****APLICABILIDAD**

ARTÍCULO 1.1 El presente Reglamento regirá la administración financiera de la Organización Marítima Internacional.

Artículo II**EJERCICIO ECONÓMICO**

ARTÍCULO 2.1 El ejercicio económico será de un año civil, del 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive.

Artículo III**PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 3.1 El Secretario General preparará bienalmente el proyecto de presupuesto, que abarcará dos ejercicios económicos consecutivos.

ARTÍCULO 3.2 El proyecto de presupuesto abarcará los ingresos y gastos de cada uno de los ejercicios económicos comprendidos en el bienio a que corresponda y será presentado en libras esterlinas.

ARTÍCULO 3.3 El proyecto de presupuesto contendrá los recursos necesarios para satisfacer las necesidades de los resultados estratégicos derivados del Plan estratégico de la Organización y estará estructurado de manera que haya transparencia entre los recursos necesarios y los resultados que hayan de obtenerse. El proyecto de presupuesto incluirá previsiones presupuestarias de los ingresos, gastos y transferencias del presupuesto ordinario y todos los Fondos establecidos por la Asamblea en virtud del artículo 6.7, reflejará la disponibilidad de los recursos extrapresupuestarios e irá acompañado de la información, anexos y exposiciones explicativas que puedan exigir la Asamblea o el Consejo, o que se puedan exigir en nombre de éstos, y de cualesquiera otros anexos o exposiciones que el Secretario General estime necesarios y útiles.

ARTÍCULO 3.4 En el segundo año de cada bienio, el Secretario General presentará un proyecto de presupuesto para el bienio siguiente en el periodo de sesiones ordinario del Consejo anterior al periodo de sesiones ordinario de la Asamblea.

ARTÍCULO 3.5 El Consejo someterá a la Asamblea el proyecto de presupuesto junto con sus observaciones y recomendaciones. El proyecto de presupuesto y el informe del Consejo se remitirán a todos los Estados Miembros por lo menos dos meses antes de la inauguración del periodo de sesiones ordinario de la Asamblea de conformidad con el Reglamento interior de la Asamblea. Toda observación adicional que el Consejo formule en su periodo de sesiones extraordinario anterior al periodo de sesiones ordinario de la Asamblea se distribuirá inmediatamente a los Estados Miembros.

ARTÍCULO 3.6 La Asamblea adoptará, en el segundo año del bienio, el presupuesto para el siguiente bienio y votará las consignaciones de créditos presupuestarias por resultados estratégicos y globalmente para el ejercicio económico a que correspondan.

ARTÍCULO 3.7 La Asamblea establecerá las condiciones en que se pueden hacer gastos imprevistos y extraordinarios.

ARTÍCULO 3.8 El Secretario General podrá presentar propuestas suplementarias o revisadas para el presupuesto siempre que esto sea necesario. El Secretario General preparará las propuestas suplementarias o revisadas para el presupuesto en armonía con el presupuesto aprobado y someterá tales propuestas al Consejo a fines de aprobación.

Artículo IV

CONSIGNACIONES DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 4.1 Las consignaciones de créditos votadas por la Asamblea constituirán una autorización para que el Secretario General pueda contraer obligaciones, efectuar pagos y transferencias y acumular reservas para los fines con los que se votaron las consignaciones, hasta el límite de las cantidades asignadas.

ARTÍCULO 4.2 El Secretario General podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros, siempre que dichos compromisos:

- a) sean coherentes con el Plan estratégico de la Organización para esos ejercicios económicos futuros y con las prácticas operacionales normales de la Organización; o
- b) sean autorizados por decisión expresa del Consejo.

ARTÍCULO 4.3 Las consignaciones de créditos se destinarán al ejercicio económico a que correspondan y a los ejercicios económicos siguientes en la medida en que sean necesarias para cumplir los compromisos contraídos durante ese periodo.

ARTÍCULO 4.4 La parte de las consignaciones de créditos que se necesite para satisfacer las obligaciones legales y pendientes de pago al último día del año civil seguirá estando disponible durante 12 meses.

ARTÍCULO 4.5 El Secretario General podrá efectuar transferencias de un resultado estratégico a otro a condición de que la transferencia realizada no represente más del 10 % de la menor de las dos consignaciones aprobadas. Las transferencias superiores al 10 % de las consignaciones aprobadas se efectuarán con la aprobación previa del Consejo. El Secretario General podrá, sin el acuerdo previo del Consejo, transferir hasta el 50 % de cualquier saldo de consignaciones no asignado del primer ejercicio económico de un bienio al mismo principio estratégico en el segundo ejercicio económico. Las transferencias superiores al 50 % del saldo de consignaciones no asignado se efectuarán con la aprobación previa del Consejo.

ARTÍCULO 4.6 El Secretario General informará al Consejo de las consignaciones arrastradas o transferidas al ejercicio económico siguiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.3 y 4.5.

Artículo V

PROVISIÓN DE FONDOS

ARTÍCULO 5.1 A reserva de los ajustes que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, las consignaciones de créditos se financiarán con las contribuciones de los Estados Miembros, según la escala de cuotas que fije la Asamblea tras haber estudiado las propuestas del Consejo al respecto. Hasta tanto se reciban las contribuciones, las consignaciones podrán financiarse con cargo al Fondo de Operaciones.

ARTÍCULO 5.2 En el cálculo de las contribuciones de los Miembros correspondientes a cada año civil se harán ajustes respecto de:

- a) la financiación prevista para la labor de la Organización procedente de fuentes internas y externas distintas de las contribuciones;
- b) las consignaciones de créditos suplementarias en relación con las cuales no se hayan calculado previamente las contribuciones de los Miembros.

ARTÍCULO 5.3 Por lo que respecta a las contribuciones correspondientes a cada año civil, el Secretario General, durante los dos últimos meses del año anterior:

- a) notificará a los Miembros a cuánto ascienden sus obligaciones por lo que respecta a las contribuciones anuales al presupuesto;
- b) notificará a los Miembros a cuánto ascienden sus obligaciones por lo que respecta a los anticipos al Fondo de Operaciones;
- c) pedirá a los Miembros que remitan todas las contribuciones y anticipos adeudados.

ARTÍCULO 5.4 Las contribuciones y los anticipos se considerarán vencidos y exigibles en su totalidad en el plazo de treinta días contados a partir del momento en que se reciba la notificación del Secretario General a que se hace referencia en el artículo 5.3 o el primer día del año civil al que correspondan, si esta segunda fecha es posterior.

ARTÍCULO 5.5 Las contribuciones y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán en libras esterlinas y se pagarán en la moneda que determine el Consejo, asesorado por el Secretario General.

ARTÍCULO 5.6 Los pagos efectuados por un Estado Miembro se acreditarán en primer lugar al Fondo de Operaciones y luego a las contribuciones adeudadas en el orden en el que éstas se asignaron a ese Miembro.

ARTÍCULO 5.7 El Secretario General someterá a la consideración de la Asamblea, durante el periodo de sesiones ordinario de ésta, un informe acerca de la recaudación de contribuciones y anticipos al Fondo de Operaciones.

ARTÍCULO 5.8 Respecto de cualquier ejercicio durante el cual no haya sido incluido en el prorrateo de contribuciones de los Miembros, un nuevo Miembro pagará una contribución correspondiente a la escala que se aplique a los Miembros existentes en el año en que se constituya en Miembro y, si procede, a la escala que se aplique a los Miembros existentes el año siguiente, y además un anticipo al Fondo de Operaciones. La contribución asignada respecto del año civil en el que se constituya en Miembro se basará en el número de meses

enteros que queden en dicho año después de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor por lo que respecta al nuevo Miembro. La contribución del nuevo Miembro para ese año civil y el anticipo vencerán y serán exigibles a los treinta días de recibirse la notificación de las decisiones de la Asamblea que le envíe el Secretario General y, si procede, la contribución correspondiente al año civil siguiente vencerá y será exigible de conformidad con las disposiciones del artículo 5.4.

ARTÍCULO 5.9 Un Estado Miembro que se retire de la Organización no tendrá derecho a ajuste alguno en relación con las contribuciones pagadas o asignadas. En el caso de que los estados de cuentas más recientes indiquen que la Organización tiene pasivos netos, se asignará al Estado Miembro una contribución de cierre consistente en un porcentaje del pasivo neto indicado en esos estados de cuentas que sea coherente con el porcentaje de la consignación total asignado a ese Estado Miembro en el ejercicio económico anterior.

ARTÍCULO 5.10 En cada uno de los periodos de sesiones de la Asamblea, del Consejo y de los Comités de la Organización, según corresponda, el Secretario General informará acerca de la aplicación del artículo 56 del Convenio.

Artículo VI

FONDOS

ARTÍCULO 6.1

- a) Se creará un Fondo General a fin de contabilizar los gastos de la Organización, salvo disposición distinta de la Asamblea para otros fondos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7. En este Fondo General se acreditarán las contribuciones pagadas por los Estados Miembros en virtud del artículo 5.1, los ingresos varios y todos los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar gastos generales.
- b) Todo excedente de ingresos con respecto a los gastos de un Fondo en un ejercicio económico se acreditará a las reservas de ese Fondo. Todo excedente de gastos con respecto a los ingresos de un Fondo en un ejercicio económico se adeudará para reducir las reservas de ese Fondo.

ARTÍCULO 6.2 Se constituirá un Fondo de Operaciones con una cuantía y para unos objetivos que la Asamblea determinará de vez en cuando. Cuando un Miembro ingrese en la Organización hará un anticipo a este Fondo de acuerdo con la escala de contribuciones aplicables al presupuesto del año de ingreso. El Fondo se incrementará en las cantidades que hayan de anticipar los nuevos Miembros, hasta que la Asamblea fije un nuevo monto.

ARTÍCULO 6.3 Los anticipos que hagan los Estados Miembros al Fondo de Operaciones se acreditarán en favor de los Miembros que los hayan hecho.

ARTÍCULO 6.4 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar las consignaciones presupuestarias durante un ejercicio económico se reembolsarán al Fondo tan pronto como haya recursos aplicables a ese fin y en la medida en que se disponga de ellos.

ARTÍCULO 6.5 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para gastos imprevistos y extraordinarios y otros objetivos autorizados se reembolsarán mediante propuestas de créditos suplementarios, salvo cuando tales anticipos sean recuperables de alguna otra fuente.

ARTÍCULO 6.6 Los ingresos dimanados de inversiones del Fondo de Operaciones se acreditarán al Fondo General.

ARTÍCULO 6.7

- a) El Secretario General o la Asamblea podrán crear de vez en cuando fondos fiduciarios, fondos de reserva y fondos especiales cuando sea necesario para realizar el trabajo conforme al Plan estratégico de la Organización. El Secretario General informará al Consejo del establecimiento de todo fondo nuevo.
- b) A menos que se disponga otra cosa, el objeto y los límites de cada fondo fiduciario, de reserva y especial habrán de quedar claramente definidos por la autoridad competente. Tales fondos serán administrados de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo VII

OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 7.1 El Secretario General tiene autoridad para aceptar contribuciones extrapresupuestarias a condición de que los fines para los que se hagan tales contribuciones sean compatibles con el Plan estratégico de la Organización. Salvo en el caso de que en el presupuesto aprobado se hayan previsto de forma específica los recursos, o éstos procedan de otra fuente de financiación, los costos directos e indirectos relacionados con la ejecución de actividades financiadas con contribuciones extrapresupuestarias se recuperarán íntegramente.

ARTÍCULO 7.2 Las sumas aceptadas para los fines señalados por el donante se considerarán fondos fiduciarios o fondos especiales, tal como éstos quedan descritos en el artículo 6.7.

ARTÍCULO 7.3 Las sumas aceptadas sin que respecto de ellas se indique ningún fin se considerarán ingresos varios y se asentarán en las cuentas como "donaciones".

Artículo VIII

GESTIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 8.1 El Secretario General es responsable ante el Consejo y la Asamblea de la correcta gestión de los recursos de la Organización.

Artículo IX

INVERSIÓN DE FONDOS

ARTÍCULO 9.1 El Secretario General establecerá una política de inversiones para la inversión del excedente de caja y, conforme a esa política, podrá efectuar inversiones a menos de un año con el efectivo que no se precise para necesidades inmediatas e informará periódicamente al Consejo de tales inversiones.

ARTÍCULO 9.2 Conforme a la política de inversiones, y después de consultar con el Consejo, el Secretario General podrá efectuar inversiones a más de un año con el efectivo que no se precise para ese ejercicio, basándose en las previsiones de activos líquidos.

ARTÍCULO 9.3 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán de acuerdo con lo dispuesto en las reglas correspondientes a cada fondo.

Artículo X

FISCALIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 10.1 El Secretario General:

- a) instituirá una reglamentación y unos procedimientos financieros detallados con el fin de garantizar una administración financiera eficaz y la aplicación de los principios de la economía;
- b) hará que todos los pagos se efectúen a base de comprobantes y otros documentos que prueben que se han recibido los servicios o bienes de que se trate y que éstos no se habían pagado antes;
- c) designará los funcionarios que pueden recibir sumas, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Organización;
- d) mantendrá una fiscalización financiera interna que haga posible el examen o la revisión eficaces de las operaciones financieras en curso, con miras a garantizar:
 - i) el carácter regular de la recepción, la custodia y la aplicación de todos los fondos y otros recursos financieros de la Organización;
 - ii) la conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos o con otras disposiciones financieras votadas por la Asamblea o con los fines y reglas propios de los fondos fiduciarios y de otros fondos especiales;
 - iii) el empleo económico de los recursos de la Organización.

ARTÍCULO 10.2 No se contraerán obligaciones hasta que las correspondientes asignaciones u otras autorizaciones adecuadas se hayan hecho por escrito y con la autoridad del Secretario General.

ARTÍCULO 10.3 El Secretario General podrá hacer a título graciable los pagos que juzgue necesarios en interés de la Organización, a condición de que se presente a la Asamblea un estado de tales pagos con los estados de cuentas.

ARTÍCULO 10.4 El Secretario General podrá autorizar, después de realizada una investigación completa, el pase a pérdidas y ganancias de las pérdidas de caja, efectos y otras partidas del activo, a condición de que, con los estados de cuentas, se presente al Interventor externo un estado de todas las sumas así pasadas a pérdidas y ganancias.

Artículo XI

PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS

ARTÍCULO 11.1 El Secretario General elaborará estados de cuentas anuales para la Organización conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP). El Secretario General también elaborará estados de cuentas anuales refundidos,

con arreglo a las NICSP, que indiquen la situación financiera de la Organización y todas las demás organizaciones cuya fiscalización se considere que le corresponde a efectos de la presentación de informes financieros.

ARTÍCULO 11.2 El Secretario General presentará al Interventor externo los estados de cuentas correspondientes a cada ejercicio económico, a más tardar el 28 de febrero siguiente al final de dicho ejercicio económico.

Artículo XII

INTERVENCIÓN EXTERNA

Nombramiento

ARTÍCULO 12.1 La Asamblea nombrará un Interventor externo, que será el Interventor general (o funcionario de rango equivalente) de un Estado Miembro, para un periodo de cuatro años que abarque los dos ejercicios presupuestarios posteriores a la decisión de la Asamblea. A fin de ayudar a la Asamblea a que tome su decisión, el Consejo, con la debida antelación, debería ofrecer a todos los interventores generales interesados y que reúnan los pertinentes requisitos la oportunidad de presentarle una solicitud para su examen por la Asamblea, en la cual indiquen su enfoque propuesto y los costos para la Organización. El Consejo debería presentar después esta información a la Asamblea para su examen, junto con las observaciones que estime oportunas.

ARTÍCULO 12.2 Si el Interventor externo cesa como Interventor general en su país, esto determinará el fin de su actuación como Interventor externo, cargo en el que será reemplazado por quien le suceda como Interventor general. El Interventor externo no podrá ser destituido durante el ejercicio de su cargo más que por la Asamblea.

ARTÍCULO 12.3 La intervención se llevará a cabo de conformidad con normas de intervención que gocen de aceptación general y, a reserva de cualesquiera instrucciones especiales dimanadas del Consejo o de la Asamblea, en armonía con el Mandato Adicional que constituye el apéndice del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.4 El Interventor externo podrá formular observaciones con respecto a la eficacia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, las medidas de fiscalización financiera interna y, en general, la administración y la gestión de la Organización.

ARTÍCULO 12.5 El Interventor externo actuará con independencia absoluta y será el único responsable del modo en que se lleve a cabo la intervención.

ARTÍCULO 12.6 El Consejo o la Asamblea podrán pedir al Interventor externo que examine determinadas cuestiones y que rinda informes por separado acerca de las conclusiones a que haya llegado.

Facilidades

ARTÍCULO 12.7 El Secretario General facilitará al Interventor externo los medios que éste pueda necesitar para llevar a cabo la intervención.

ARTÍCULO 12.8 A los efectos de examinar una cuestión de carácter local o especial o de economizar reduciendo el costo de la intervención, el Interventor externo podrá contratar los servicios de cualquier Interventor general nacional (o funcionario de rango equivalente) o de

interventores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o entidad que, a su juicio, tenga la necesaria competencia técnica.

Presentación de informes

ARTÍCULO 12.9 El Interventor externo rendirá un informe acerca de la intervención de los estados de cuentas, en el que figurará la información que juzgue necesaria en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 12.4 y en el Mandato Adicional.

ARTÍCULO 12.10 Los informes del Interventor externo serán remitidos a la Asamblea por conducto del Consejo, juntamente con los estados de cuentas verificados, de conformidad con cualquier instrucción que pueda haber dado la Asamblea. El Consejo estudiará los estados de cuentas y los informes relativos a la intervención y los hará llegar a la Asamblea con las observaciones que estime convenientes. El informe acerca de los estados de cuentas será sometido a la consideración del Consejo a más tardar el 31 del mes de mayo siguiente al final del ejercicio económico a que dichos estados de cuentas correspondan.

Artículo XIII

RESOLUCIONES QUE SUPONGAN GASTOS

ARTÍCULO 13.1 Ningún comité, comisión u órgano competente de otra índole tomará decisiones que supongan la realización de gastos, a menos que obre en su poder un informe del Secretario General acerca de las repercusiones administrativas y financieras de la propuesta de que se trate.

ARTÍCULO 13.2 Cuando a juicio del Secretario General los gastos propuestos no puedan cargarse a las consignaciones de créditos existentes, no se realizarán tales gastos hasta que la Asamblea haya votado las necesarias consignaciones de créditos, a menos que el Secretario General certifique que se puede hacer la oportuna provisión con arreglo a las condiciones establecidas en la resolución de la Asamblea relativa a gastos imprevistos y extraordinarios.

ARTÍCULO 13.3 Toda medida que afecte al presupuesto necesitará para ser adoptada una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

Artículo XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.1 El presente Reglamento adquirirá efectividad en la fecha en que lo apruebe la Asamblea, que tiene autoridad para enmendarlas según proceda y del modo oportuno.

ARTÍCULO 14.2 En el presente Reglamento el término "Miembro" designa también a los Miembros Asociados.